Lima, doce de octubre del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por TRANSMARES REPRESENTACIONES MARITIMAS Y COMERCIALES Sociedad Anónima Cerrada, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil";

CONSIDERANDO.-----

PRIMERO: En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil - modificado por Ley 29364 - el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, debe quedar subsanado éste requisito en la medida que los autos fueron remitidos a éste Supremo Tribunal; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) asimismo adjuntó tasa judicial por el concepto del recurso de casación.-----**SEGUNDO:** Antes de efectuar el análisis de los requisitos de fondo, resulta necesario indicar que en relación al recurso propuesto, dicho medio impugnatorio además de ser extraordinario, es eminentemente formal, puesto que se establecen requisitos de forma y de fondo taxativamente previstos por la ley procesal cuyo incumplimiento se sanciona con la declaración de inadmisibilidad e improcedencia; en tal

CALLAO

sentido, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, en tal virtud, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa.-----TERCERO: Asimismo, es de advertirse que la empresa recurrente cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber dejado consentir la sentencia de Primera Instancia que le fue desfavorable-----CUARTO: El recurrente invoca como causal de su recurso la infracción normativa de los artículos 2012, 2013, 2014, 2016 y del segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil,------QUINTO: Fundamentando su recurso aduce que: i) El Ad quem opone una compra - venta no inscrita frente a una medida cautelar inscrita, invocando lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Civil, al sostener que tratándose de derechos de diferente naturaleza "no se aplican las normas registrales, sino las que corresponden al derecho común, por lo que prevalece el derecho real de propiedad sobre el derecho personal de embargo", apoyando su decisión en las ejecutorias que cita; sin embargo, refiere que en ninguna parte del aludido dispositivo se menciona que no se aplican las normas registrales, por lo que, dicha interpretación resulta inadmisible: ii) Agrega que el artículo 2022 del Código Civil, señala que "para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone", por lo que se está aceptando que la propiedad según algunos - el derecho real por excelencia - no goza de la titularidad erga omnes, mientras no se encuentre inscrito; señalando

CALLAO

además que el problema surge a partir de la segunda parte de dicho artículo, en la que se se establece lo siguiente: "que si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común", haciendo una exposición de los motivos por los cuales a su criterio, el derecho de propiedad necesariamente debe estar inscrito para ser oponible frente a terceros, al sostener: "que para oponer un derecho frente a otras personas es imprescindible que éstas hayan tenido la posibilidad de conocer su titularidad; siendo el medio más eficiente la inscripción en el Registro Público, en mérito del principio de publicidad registral "; de ésta manera se privilegia la seguridad jurídica dinámica de cualquier contratante de buena fe, considerando en forma abstracta, sobre la seguridad jurídica estática que en una situación concreta reclama el acreedor, por ello, el caso de autos debe estar relacionado con lo dispuesto en los artículos 2012, 2013, 2014 y 2016 del Código Civil, que regulan los principios de publicidad registral, legitimación, buena fe registral y prioridad de rango.-----

SEXTO: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que de acuerdo con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del numeral 388 del Código citado, el impugnante debe cumplir con describir con orden, claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; es decir si denuncia la infracción normativa, tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma que invoca; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, esto es, debe transcender en el fallo; sin embargo, en el caso de autos, las alegaciones expuestas por el impugnante precisadas en los apartados i y ii están sustancialmente referidas a rebatir la interpretación efectuada por el Colegiado, en

CALLAO

relación a los principios registrales, efectuando una particular interpretación que a su criterio debería darse, no obstante ello, no se advierte de su exposición, cómo la infracción que denuncia incidiría en el resultado de la resolución impugnada, si la conclusión arribada por la Sala que determina la preferencia del derecho real frente al personal por tratarse de derechos de distinta naturaleza, ha tenido como sustento las reiteradas ejecutorias expedidas por éste Supremo Tribunal, así como las expedidas en las casaciones 5086-2006 del siete de mayo del dos mil ocho; 5186-2008 del diez de noviembre del dos mil ocho, que establecen que cuando se trate la discusión sobre bienes de distinta naturaleza, prima el derecho real frente al personal, con prescindencia del derecho inscrito-----**SETIMO:** Por consiguiente, las denuncias antes descritas no cumplen a satisfacción con el requisito de fondo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no indicar si su pedido es anulatorio o revocatorio, limitándose sólo a solicitar que se declare fundado su recurso de casación------Fundamentos por los cuales; y, en aplicación a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **TRANSMARES** REPRESENTACIONES MARITIMAS y COMERCIALES Sociedad Anónima Cerrada a fojas trescientos cincuenta y ocho, **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Verónica Rosario Carlín Canales de Molina sobre tercería de propiedad; interviniendo como Juez Ponente el señor Castañeda Serrano, y los devolvieron.-

SS

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS

CASACION 3257-2009 CALLAO

5

IDROGO DELGADO

AA